

Abril 26 de 2022

Señora:

**JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo. –

**ASUNTO: RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN SUBSIDIO AL DE REPOSICION,  
CONTRA EL AUTO NUMERO 0633 NOTIFICADO POR ESTADO EL 21 DE  
ABRIL DE 2022.-**

**ACCION JUDICIAL: PERTENENCIA ACUMULADA CON REIVINDICACION**

**INSTANCIA: PRIMERA**

**DEMANDANTE: JOSE ANTONIO QUIMBAYO GUZMAN Q.E.P.D.**

**DEMANDADOS**

**ACTUALES: MARIA MARGARITA y MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ROA,  
COMO SUCEORES PROCESALES DE CARMEN JULIA ROA DE  
ZAMBRANO y OTROS.**

**RADICACION: 76-622-40-03-001-2016-00294-00 (Primera Instancia)**

De conformidad con el artículo **352** y subsiguientes del Código General del Proceso, procedo a continuación dentro del término legal, por no compartir la negativa en la concesión del RECURSO DE APELACION contenida en el auto numero **0633** notificado por estado el 21 de abril de 2022, recurso que fue formulado oportunamente contra el auto **490** de fecha 18 de marzo de 2022, providencia esta que ordenó negar dos (2) solicitudes a saber: **1.** Petición de interrupción del proceso por fallecimiento de la Parte Demandante, y **2.** Petición de continuidad del proceso judicial que fue dado por terminado archivándolo, a **INTERPONER RECURSO DE QUEJA** en subsidio al **RECURSO DE REPOSICION** contra el citado auto 0633, a fin que el superior lo conceda en el evento que el *ad quo* no reponga lo resuelto, para lo cual lo sustento de acuerdo al procedimiento regulado en la citada norma, fundamentándolo de acuerdo a los siguientes

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Resolvió la providencia recurrida, por una parte, NO REPONER el Auto interlocutorio 490 de fecha 18 de marzo de 2022 en el sentido de sostener la decisión de NO INTERRUMPIR EL PROCESO por fallecimiento de la Parte Demandante, por considerar improcedente el llamamiento de sus sucesores procesales solicitado concretamente para que "reemplacen" legalmente al causante en la diligencia pendiente de practicar de entrega del inmueble objeto de litigio, misma que fue no delegada al suscrito apoderado judicial en el respectivo poder, y por otra, DENEGAR EL RECURSO DE APELACION contra el Auto interlocutorio 490

de fecha 18 de marzo de 2022 en consideración a que la providencia no se encuentra dentro de las causales taxativamente contenidas en la Ley.

**Dispone el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 7**, que es apelable un auto proferido en primera instancia **que por cualquier causa le puso fin al proceso**, circunstancia acontecida en el asunto que nos ocupa al declararse mediante auto 490 concluido el proceso judicial y ordenarse el archivo del mismo, cancelando su radicación de los respectivos libros de registro, siendo este precisamente el motivo de inconformidad que dio lugar a la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha 18 de marzo de 2022, mismo que fue resuelto por auto 633 no reponiendo la citada providencia.

Por tanto, nos encontramos frente a una decisión judicial susceptible del recurso de apelación, pues la providencia que fue oportunamente recurrida está ordenando el archivo del proceso el cual está pendiente de la practica de la diligencia de entrega del bien objeto de litigio, bien que estuvo en posesión, hasta antes del fallecimiento del poseedor Demandante, circunstancia acaecida por el mes de febrero del año en curso y que fuera comunicada oportunamente al Despacho de conocimiento para que aplicara oficiosamente la siguiente norma,

artículo 160 C.G.P. **CITACIONES.** *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.*

Encontrándonos con que la administración de justicia está omitiendo el deber legal de ordenar la vinculación inmediata, al conocer el fallecimiento del litigante, de los respectivos herederos con quienes debe surtirse la diligencia de entrega del inmueble, actuación pendiente que viene a reafirmar lo expuesto en el sentido que el proceso no puede aún darse por concluido, ya que lógica nos indica que no puede terminarse y archiversarse un procedimiento judicial que no ha cumplido con uno de los puntos ordenados en la sentencia de segunda instancia, y es el referido a la entrega del inmueble que se ordenó reivindicar a favor de la contraparte.

De otra parte, se considera que el auto en cuestión también es apelable en atención a que en aplicación al **numeral 2 del artículo 321 del C.G.P.**, **está negando la intervención de los sucesores procesales del Demandante** JOSE ANTONIO QUIMBAYO GUZMAN,

en cuanto a que se trata de una providencia que a su vez está negando la interrupción del proceso por causa del fallecimiento de la Parte Demandante, artículo 159 numeral 1 del C.G.P., y consecuentemente negando también la aplicación del artículo 160 del mismo estatuto procesal en cuanto a ordenar de inmediato al conocimiento de la novedad, la notificación por aviso de los herederos del litigante fallecido, para que los citados, presentando las pruebas que acrediten su calidad, tengan la posibilidad de comparecer al proceso que a su vez, debió ser previamente interrumpido al cumplirse el requisito del fallecimiento ya conocido, circunstancias que encajan dentro de la taxatividad del artículo 321 numeral 2 del C.G.P. en el entendido que al no interrumpirse el proceso pese al conocimiento del fallecimiento del litigante, y tampoco dar cumplimiento a la notificación a quienes se reputen como sus herederos para que comparezcan al proceso, estas negativas judiciales están a su vez como consecuencia lógica, negando la oportunidad de su intervención como sus sucesores procesales en el proceso donde intervino en vida su causante.

Razones anteriores suficientes para que se reponga la providencia recurrida y se ordene la concesión del recurso de Apelación ante el inmediato superior jerárquico, a efectos que resuelva el recurso de apelación formulado oportunamente contra el auto 490, tomando en cuenta que por encontrarnos

Atentamente,

DIEGO FERNANDO CHAVES RIOS

C.C. 16.363.968 de Tuluá

T.P. 56.127 del C.S.J.